



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
Resolución Ejecutiva Regional

N° 564-2012-GRA/PR

VISTOS:

Los escritos de queja y su ampliatoria, con registros N° 15541 y N° 28611, presentados por el Señor Diego Adriel Peña Gutiérrez; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 158° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo en General, establece:

" En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

(...)"

Que, en los escritos presentados, la queja y sus ampliatoria, no se se precisa la autoridad contra el que se interpone la queja, ya que de manera genérica se indica *"queja contra los que resulten responsables"*, así mismo, no se señala el procedimiento administrativo en el cual se ha producido los defectos de tramitación, elementos necesarios para centrar la actuación administrativa y aplicar las medidas correctivas necesarias.

Que, la finalidad de la queja administrativa es obtener la corrección de los defectos de tramitación incurridos en el mismo procedimiento donde ocurrieron, para lo cual en el escrito respectivo se debe de indicar el defecto incurrido o el deber infringido y la norma que lo exige.

Que, de la revisión del presente expediente así como de lo expuesto en la queja se tiene que no se evidencian defectos de tramitación, que afecten o perjudiquen derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, en un procedimiento administrativo, máxime si la pretensión de reintegro de remuneraciones de acuerdo al nivel de carrera, que dice ejercer el recurrente (Plaza Nro.623 Director Programa Sectorial I, Categoría F-2 de la Unidad Forestal y Fauna del Centro de Desarrollo Rural Caylloma, actualmente Agencia Agraria Caylloma), desde el 03 de junio de 1992 hasta la fecha, y liquidación respectiva de adeudos y su pago, que ha originado que se presente una serie de escritos (tanto en la Gerencia Regional de Agricultura como en esta sede), así como la interposición de la presente queja y su ampliatoria (escritos con registro N° 15541 y N° 28611), ya ha sido resuelta mediante Resolución N° 1055-2009-GRA/GRAG-OAJ, de la Gerencia regional de Agricultura, acto administrativo que agotó la instancia administrativa.

Que de lo expuesto, debe desestimarse la queja administrativa y su ampliatoria formulada por el Señor Diego Adriel Peña Gutierrez.

Estando a los documentos de vistos, al Informe N° 1010-2012-GRA/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas;

Handwritten signature and stamp of the Regional Government of Arequipa.

SE RESUELVE:

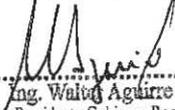
ARTICULO ÚNICO.- DESESTIMAR la queja administrativa y su ampliatoria interpuesta por el Señor Diego Adriel Peña Gutierrez, por las razones expuestas.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional Arequipa a los VEINTISEIS días del mes de JULIO del Dos Mil Doce.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA


Ing. Walter Aguirre Abuchaca
Vice Presidente Gobierno Regional de Arequipa
Encargado de la Presidencia

